

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00741-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 24 de enero de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de continuar el trámite por haberse conciliado el asunto en el marco de audiencia de 16 de junio de 2021.

Manifestó el recurrente, luego referir los entornos del acuerdo entre las partes que la conciliación no resuelve el conflicto presentado entre las partes puesto que su contraparte no honró sus compromisos, pues se sustrajo injustificadamente de cumplir con las obligaciones a su cargo, conservando la tenencia del bien y persistiendo la nulidad demandada.

Si bien, la conciliación presta mérito ejecutivo el estado de iliquidez de su contraparte impide la materialización de medidas cautelares.

Del recurso se dio traslado conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El representante del demandado en el interregno fuera de término refirió que el asunto se encuentra terminado por conciliación.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones, es evidente que en el presente asunto se impartió aprobación a la conciliación de las diferencias entre las partes, que hace tránsito a cosa juzgada, por lo que el asunto se encuentra terminado, indistintamente que el demandado hubiere incumplido dicho acuerdo, puesto que en ningún momento se sometió a condición lo pactado.

El apoderado recurrente pierde de vista que el acceder a sus pretensiones implicaría revivir un debate jurídico que ya fue solucionado por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos y en últimas atentar contra la institución jurídica de la cosa juzgada.

De otra parte, el hecho que el demandado hubiere incumplido lo acordado no quiere decir que lo pactado pierda fuerza de ejecutividad, máxime cuando el extremo demandante cuenta con otras acciones que el ordenamiento jurídico

permite para hacer efectivas las obligaciones en todas las tipologías, sin que afecte en ello la liquidez o iliquidez del infractor de la ley contractual.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 24 de enero de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 50 hoy 3 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b30d4dce86b9de9ecb05a9ba0492a099438a753eda55e27421f7f8714d5bb9**

Documento generado en 02/05/2022 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>